

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 263

RADICACIÓN:	76-001-33-33-018-2019-00125-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	MAURICIO MIGUEL NOVOA GARCÍA abogadoasesor@larrarteabogados.co
ACCIONADO:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA:	MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@allianz.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A jromeroe@live.com firmadeabogadosjr@gmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A notificaciones.co@zurich.com hernandezchavarroasociados@gmail.com
TEMA:	Enriquecimiento sin justa causa (actio in rem verso) / requisitos
DECISIÓN:	CONFIRMA NIEGA PRETENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No 039 del 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y pretensiones.

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el señor MAURICIO MIGUEL NOVOA GARCÍA, presentó demanda en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales ocasionados al demandante como consecuencia de las actividades desarrolladas en los periodos comprendidos entre el 15 de marzo de 2017 y el 15 de mayo de 2017 y del 1 de julio de 2017 al 20 de julio de 2017, relacionadas

con situaciones misionales del turismo de Santiago de Cali y que no tuvieron soporte contractual.

Como consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar a favor del señor Mauricio Miguel Novoa García, a título de perjuicio material (lucro cesante), la suma de \$16.233.929.

En el escrito de subsanación de la demanda precisó que el medio de control formulado es de reparación directa bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa o “*actio in rem verso*”, comoquiera que lo que se pretende es el pago de unos períodos sin soporte contractual.

2. Hechos relevantes.

En el mes de **febrero de 2017** el señor Mauricio Miguel Novoa García fue contactado por el señor Alejandro Vásquez Zawazky, quien fungía como secretario de Turismo del municipio de Santiago de Cali, para liderar lo que se proyectaba como la Coordinación de Innovación y Desarrollo Turístico, prometiéndole una asignación básica mensual de \$5.000.000.

El **15 de marzo de 2017** el señor Mauricio Miguel Novoa García inició sus actividades de “potenciación, expansión, catapultamiento e identificación de los mejores circuitos turístico del municipio de Santiago de Cali” sin que se hubiere perfeccionado contrato alguno, pero con el visto bueno del entonces secretario de Turismo de Cali.

El **8 de mayo de 2017** el accionante suscribió contrato de prestación de servicios No. 4172.010.26.1.040 con el municipio de Santiago de Cali **hasta el 30 de junio de 2017** por valor de \$10.000.000.

El objeto del contrato consistió en la “*prestación de servicios para apoyar el desarrollo de innovación de productos turísticos a través de los circuitos turísticos de conformidad con el proyecto “Apoyo a Iniciativas Turísticas del Municipio de Santiago de Cali, según ficha EBI 06-046274”*”

Finalizado el contrato, el **30 de junio de 2017**, y sin que se hubiere renovado o prorrogado, la administración municipal le solicitó no interrumpir el apoyo a la gestión turística, prometiéndole incluir en un futuro contrato los honorarios profesionales causados por los servicios ya prestados entre el **15 de marzo de 2017 y el 15 de mayo de 2017**, como aquellos que llegaren a causarse hasta el perfeccionamiento de un nuevo contrato.

Desde el **1 de julio de 2017 hasta el 20 de julio de 2017** el señor Mauricio Miguel Novoa García continuó prestando sus servicios profesionales sin que mediara contrato alguno, todo ello con el visto bueno del entonces secretario de Turismo de Cali y del equipo de planta de dicha Secretaría.

El 19 de julio de 2017 el accionante suscribió contrato de prestación de servicios No.4172.010.26.1.077, con vigencia entre el **21 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017** por valor de \$30.000.000, en el contrato no fueron incluidos los honorarios de las actividades ejecutadas sin que mediara relación contractual.

Culminado el contrato No. 4172.010.26.1.077, no se volvió a suscribir entre el señor accionante y el municipio de Santiago de Cali contrato de prestación de servicios profesionales para el apoyo a la gestión turística del municipio.

La entidad demandada no reconoció ni pagó al accionante las actividades ejecutadas desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 1 de julio de 2017 y entre el 1 de julio de 2017 y el 20 de julio de 2017.

3. Contestación de la demanda.

Distrito de Santiago de Cali.

Señaló que lo pretendido por el actor no tiene sustento probatorio, dado que el contrato celebrado entre la administración y los particulares, *“sin importar el tipo negocial de que se trate, siempre es de carácter solemne, es decir, que para su existencia y eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de éste conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes”*.

Adujo que tampoco podría predicarse un enriquecimiento injusto en el presente caso, toda vez que con este *“no se persigue una indemnización, sino una compensación con miras a obtener el restablecimiento del patrimonio empobrecido en la proporción en que se ha visto enriquecido el del otro o viceversa, situación que para el caso sub examine no se demuestra”*.

Por último, propuso el medio exceptivo que denominó *“ineptitud de la demanda”*.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Se opuso a las pretensiones. Adujo que no se encuentran probadas las supuestas actividades misionales de turismo ejecutadas por el señor Mauricio Miguel Novoa en el periodo comprendido entre el 15 de marzo y 15 de mayo de 2017, y entre el 1 de julio y el 20 de julio de 2017, toda vez que no existió ninguna vinculación.

Allianz Seguros S.A.

Dijo que las pretensiones del demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, puesto que no logra demostrar los elementos que configuran la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, ya que no existe siquiera un daño antijurídico que deba ser resarcido por parte de la entidad demanda y, ante la carencia del elemento principal de la responsabilidad civil extracontractual, no hay lugar a imputaciones fácticas y jurídicas.

Axa Colpatria Seguros S.A.

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Afirmó que no se logró demostrar la vinculación del demandante a la entidad territorial durante los periodos comprendidos entre el 15 de marzo al 15 de mayo de 2017, y entre el 1 de julio al 20 de julio de 2017, como tampoco las supuestas actividades ejecutadas.

Coadyuó las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali y las demás entidades llamadas en garantía, y formuló las que denominó “enriquecimiento sin causa”; “inexistencia de obligación de responsabilidad”; “incumplimiento de la carga de la prueba del demandante”; “enriquecimiento sin justa causa” y la “genérica”.

Zurich Colombia Seguros S.A.

Se opuso a la declaración y condena solicitada por la parte actora. Consideró que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del distrito, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria, pues para los periodos comprendidos entre el 15 de marzo de 2017 y el 15 de mayo del 2017 y entre el 1 de julio de 2017 y el 20 de julio del 2017, no existe ningún contrato, por lo tanto, no se puede predicar un incumplimiento por parte de éste último.

4. Sentencia de primera instancia.

El juzgado negó las pretensiones. Consideró que los hechos que soportan la demanda se encuentran por fuera de los tres supuestos previstos en sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado. Explicó que no se trató de la prestación de un servicio de salud, tampoco de un estado de emergencia no declarado, ni que la administración haya constreñido u obligado al demandante a prestar los servicios profesionales sin vínculo contractual.

5. Recuso de apelación.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Afirmó que la primera instancia dio una lectura dogmática y estrecha al precedente de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que utilizó como fundamento para despachar negativamente las pretensiones del actor.

Que el estudio del caso debe darse en el supuesto del constreñimiento, amenaza o ejercicio del *imperium* estatal para acometer la entrega de bienes o la prestación de servicios con falta del contrato estatal.

Que no se tuvo en cuenta que, tanto el demandante como el entonces secretario de Turismo Alejandro Vásquez, venían del sector privado, donde estas cuestiones contractuales fluyen sin todas las cortapisas y entreveros de la contratación pública, y bajo ese entendimiento, ambos, de buena fe, entendieron cumplir la ley, y creyeron, ambos, que las actividades desplegadas sin el amparo del contrato podían solventarse sin mayor inconveniente y afectación para el contratista Mauricio Novoa.

Adujo que tanto la administración como el contratista, actuaron de buena fe, para no dejar huérfana una política pública necesaria para el desarrollo de la entidad estatal demandada.

Sostuvo que el demandante soportó un empobrecimiento al no haberle remunerado la prestación de sus servicios profesionales y a su turno, la entidad demandada,

experimentó un enriquecimiento, pues no remuneró al particular que le colaboró en la prestación de un servicio público.

6. Alegatos de conclusión.

Mediante auto No 829 del 30 de octubre de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Las partes presentaron escrito de alegaciones finales como se evidencia en el índice 16 del expediente en SAMAI.

El Ministerio Público no presentó concepto.

Al presente proceso se le ha dado el trámite que le corresponde y se constata que no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Competencia.

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación formulado por la parte demandante, toda vez que, en razón de su cuantía y naturaleza, el trámite del asunto correspondía en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

2. Problema Jurídico a resolver.

¿El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI construyó o impuso al demandante la obligación de la prestación del servicio sin la inexistencia de un contrato estatal previo?

3. Tesis de la Sala.

La sentencia será confirmada, toda vez que del análisis en conjunto de las pruebas arrojadas al plenario se colige que la entidad demandada impuso, construyó o actuado con autoridad frente al demandante para que desarrollara las actividades por fuera de los pactos contractuales.

4. Procedencia de la *actio in rem verso*.

De acuerdo con la sentencia de unificación del 19 de noviembre del 2012, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, la *actio in rem verso* o, lo que es lo mismo, declarar la responsabilidad del estado por el enriquecimiento sin justa causa, procede en alguna de estas tres hipótesis:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al

¹ Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”.

6. Recaudo probatorio.

En la página 12 a 23 del archivo 02 en el expediente digital obra copia del contrato de prestación de servicios No. 4172.010.26.1.040 suscrito el 8 de mayo de 2017 entre el señor Mauricio Miguel Novoa García y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Turismo, con el objeto de *“prestar los servicios profesionales para apoyar el desarrollo e innovación de productos turísticos a través de los circuitos turísticos de conformidad con el proyecto APOYO A INICIATIVAS TURÍSTICAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, según ficha EBI 06-046274”*, en el que se le fijó un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de honorarios y un plazo de ejecución “desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta el 30 de junio de 2017”.

Copia de acta de inicio de fecha 16 de mayo de 2017 del contrato de prestación de servicios No. 4172.010.26.1.040²

Reposa también, copia del contrato de prestación de servicios No. 4172.010.26.1.077 suscrito el 19 de julio de 2017 entre el señor Mauricio Miguel Novoa García y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Turismo, con el objeto de *“prestar los servicios profesionales para apoyar el desarrollo e innovación de productos turísticos a través de los circuitos turísticos de conformidad con el proyecto APOYO A INICIATIVAS TURÍSTICAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, según ficha EBI 06-046274”*, en el que se le fijó un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de honorarios y un plazo de ejecución “desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta el 31 de diciembre de 2017”³.

Copia de acta de inicio de fecha 21 de julio de 2017 del contrato de prestación de servicios No. 4172.010.26.1.07725⁴.

² Archivo No.009, expediente digital

³ Archivo No.002, folios 24-35, expediente digital

⁴ Archivo No.010, expediente digital

El 21 de marzo de 2023⁵ se celebró audiencia de pruebas en la que se recibió la declaración de la señora **Lena Victoria Escobar Sandoval** quien se refirió a las actividades que el demandante desarrolló para el Distrito de Santiago de Cali. Señaló que mientras trabajaba en la Secretaría de Cultura y Turismo conoció al señor Mauricio Miguel Novoa García, quien posteriormente fue su jefe y coordinador en el Departamento de Desarrollo de Producto de la Secretaría de Turismo donde brindó apoyo a los programas de fortalecimiento de los sectores gastronómicos de Cali; afirmó que el señor Mauricio Miguel Novoa García, como coordinador del Departamento de Desarrollo de Producto para Turismo, estaba “direccionado por el despacho y el Secretario o Secretaría de Turismo del momento”; relató que el demandante laboró sin contrato en los meses de abril y mayo, y de ello se enteró porque él “hacía el comentario”; contó que a los “contratistas” de dicha Secretaría los “llamaban” desde enero para empezar a ejecutar laborales, no obstante, el contrato “a veces salía a partir de marzo”; sostuvo que previo a la suscripción de los contratos realizaban actividades o reuniones de planeación (no de campo) que no fueron remuneradas.

En la misma audiencia se recibió la declaración del señor **Alejandro Vásquez Zawasky**, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Turismo del Municipio de Santiago de Cali; sostuvo que conoce al demandante hace aproximadamente 10 años en procesos de turismo y por su condición de dirigente de dicho gremio; relató que cuando empezó a ejercer las funciones como Secretario de Turismo invitó al señor Mauricio Miguel Novoa García a ser el Coordinador de Desarrollo e Innovación de Producto Turístico, pues consideró que tenía el perfil para ello, e indicó que estuvo desde el primer momento en que se le llamó, haciendo parte del equipo y con sus servicios a la orden de la Secretaría; informó que la Secretaría de Turismo se creó en el 2017 y fue él el primero en dirigirla, que por ser una Secretaría nueva, el tiempo de planeación y consolidación del equipo le tomó hasta marzo del mismo año, y que si bien no tiene presente el día exacto en que el señor Mauricio Novoa empezó laborales, señaló que “él arrancó con su labor intelectual” e hizo un acompañamiento desde su inicio partiendo de la buena fe de ambos, sin embargo aseveró no haberle prometido remuneración alguna del tiempo laborado sin la formalización contractual; señaló en varias oportunidades que una de las razones por las que tardó la suscripción del contrato de prestación de servicios fue atribuible al señor Mauricio Novoa por la demora en la que incurrió en la entrega de la documentación requerida para la contratación; sostuvo que el demandante fue una de las personas a las que decidieron renovar el contrato para el segundo semestre del año, pero que desconocía que había un interregno de tiempo de este periodo laborado sin soporte contractual.

El accionante rindió declaración de parte en la misma audiencia. Manifestó que desde el 15 de marzo de 2017 empezó a prestar sus servicios a la entidad demandada con la convicción de que su contrato comenzaba a partir de esa fecha. Dijo que el entonces Secretario de Turismo le expresó que, si la suscripción del contrato demoraba más del tiempo previsto, en todo caso le sería remunerado el servicio prestado sin la formalización contractual.

Como puede evidenciarse no reposa en el expediente ninguna prueba que permita tener por acreditado que la entidad demandada construyó o impuso al demandante la obligación de ejecutar la prestación del servicio sin que mediara la solemnidad contractual.

⁵ Índice 49 SAMAI en el acta acceso a link

Contrario a ello, se puede evidenciar de lo expuesto en la demanda y las declaraciones recaudadas que, el señor NOVOA GARCÍA desempeñó las actividades por fuera del pacto contractual sin presión alguna y que incluso la tardanza en la suscripción del primer contrato obedeció a la demora en la entrega de documentos necesarios para el perfeccionamiento del mismo.

La parte demandante solicita en su apelación que se tenga en cuenta que, el entonces secretario de Turismo Alejandro Vásquez y el demandante, venían de desempeñar labores en el sector privado y por ello desconocían que no se podían desempeñar labores por fuera del vínculo contractual además que actuaron de buena fe.

En este sentido, advierte la Sala que el demandante no puede alegar en su favor el supuesto desconocimiento de la ley que exige la solemnidad contractual para la ejecución de servicios a favor del Estado⁶. Es así como el artículo 9° del Código Civil dispone que *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*.

Frente al argumento relacionado con que el demandante actuó de buena fe, ya el Consejo de Estado en sentencia de unificación, que fue traída a colación en párrafos precedentes, dejó expresamente consignado que *“la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho ”constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario.”*⁷

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.”

⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-651/97 Constitucionalidad del artículo 9° del Código Civil.

“El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”, constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.”

⁸ Op. Cit. *“Si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados. (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho ”constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.” Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.”*

Por lo expuesto se confirma la sentencia de primera instancia.

8. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas y prevé que la sentencia debe disponer sobre su imposición, conforme a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso hay lugar a condenar en costas de segunda instancia a la **PARTE DEMANDANTE**, por resolverse desfavorablemente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No 039 del 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la **PARTE DEMANDANTE**, conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 vigente a partir del 5 de agosto del 2016, se fijan agencias en derecho equivalente a un (1) SMLMV.

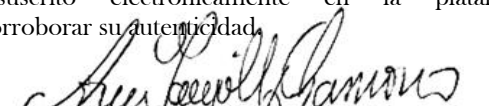
TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairi.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada



ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES
Magistrada



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado